

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000466-2020-JN/ONPE

Lima, 29 de Diciembre del 2020

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000106-2020-JN/ONPE, mediante el cual se sancionó al ciudadano **DESIDERIO JULIÁN RAMÍREZ SOTO**, en calidad de excandidato a vicegobernador regional de Callao, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito presentado por el referido ciudadano con fecha 13 de noviembre de 2020; el Memorando N° 001803-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; así como el Informe N° 000680-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

En el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, el marco normativo sobre la materia ha sufrido modificaciones, por lo que es importante precisar la normativa aplicable en este caso, así tenemos:

- Las disposiciones sobre la materia contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046, *Ley que modifica el Título VI, "Del Financiamiento de los Partidos Políticos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas"*, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 2020;
- El Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (en adelante, RFSFP), hasta antes de la entrada en vigencia del nuevo reglamento sobre la materia, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2020;

Habiendo señalado lo anterior, en el presente caso tenemos que mediante Resolución Jefatural N° 000106-2020-JN/ONPE de fecha 10 de marzo de 2020, se sancionó al administrado, con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no presentar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP;

El artículo 127 del RFSFP establece que:

"Artículo 127°.- Recurso de Reconsideración

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Jefatura Nacional de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución y será resuelta en el plazo de treinta (30) días"

El referido artículo, es concordante con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el cual señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **ORTPVBR**



Asimismo, según el artículo 222° del TUO de la LPAG, señala que *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”* (cursiva es nuestra);

De las disposiciones anteriormente mencionadas, tenemos que el cómputo de los quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración se debe efectuar desde la notificación de la resolución que resuelve sancionar al administrado, y que vencido dicho plazo la sanción adquiere la condición acto administrativo firme;

En el caso objeto de análisis, se observa que la Resolución Jefatural N° 000106-2020-JN/ONPE fue notificada al administrado el 13 de marzo de 2020 mediante Carta N° 000453-2020-SG/ONPE, y que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 13 de noviembre de 2020;

El referido recurso fue interpuesto una vez que el administrado fue notificado, con fecha 9 de noviembre de 2020, para el pago de la sanción contenida en la resolución señalada en el párrafo precedente, en el entendido de que dicho acto administrativo fue consentido por el recurrente. Por lo que es oportuno evaluar si efectivamente, atendiendo al tiempo transcurrido, la sanción impuesta al administrado adquirió la condición de firme;

Al respecto, el administrado fue notificado de la referida resolución antes del contexto del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el poder ejecutivo mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial “El Peruano”, a razón de la pandemia producida por la Covid-19; por lo que, es importante tener en consideración dicha coyuntura a fin de determinar desde que fecha se debe de efectuar el cómputo del plazo para la interposición del referido recurso, y por ende la fecha de vencimiento de dicho plazo;

En ese sentido, el poder ejecutivo dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio del 2020 de conformidad al Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Asimismo, cabe mencionar que mediante Decreto de Urgencia N.° 029-2020¹, en el artículo 28° se dispuso la suspensión de los **plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia;** posteriormente, mediante Decreto Supremo N.° 087-2020-PCM², se dispuso prorrogar hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos.

Ahora bien, en el contexto del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las entidades públicas, entre estas la ONPE, vieron paralizadas muchas de sus actividades, incluyendo la atención al público, por lo que es importante determinar desde cuando se encontraron disponibles los canales de atención de este organismo electoral a los usuarios, con el fin de determinar desde cuando el administrado estaba en condiciones de presentar su medio impugnatorio, y si este fue formulado dentro del plazo legal;

En ese sentido, la ONPE mediante comunicado efectuado a través de su portal institucional del 30 de junio de 2020, informó a la ciudadanía que ponía a su disposición a partir del 1 de julio del mismo año, la dirección electrónica mesadepartesevirtual@onpe.gob.pe para la recepción de documentación externa, a efectos de que pueda ser canalizada para su atención por las diversas unidades orgánicas de la entidad;

¹ Publicado en el diario Oficial “El Peruano”, con fecha 20 de marzo 2020

² Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N.° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N.° 029-2020, ampliado por el Decreto N.° 053-2020.



De otro lado, mediante Resolución N° 000007-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, la ONPE puso a disposición de la ciudadanía la Mesa de Partes Virtual Externa de la ONPE (MPVE-ONPE), estando habilitada en su funcionamiento en la dirección electrónica <https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/> desde el día 27 de agosto de 2020, reemplazando a la dirección de correo electrónico antes señalada. El anuncio respectivo se realizó a través de su portal institucional el 26 de agosto del año en curso;

Por otro lado, con fecha 1 de octubre del 2020 la Mesa de Partes de la ONPE empezó atender al público nuevamente de modo presencial en el horario de Lunes a Viernes en el horario de 08:30 a 16:30 horas, en forma conjunta con la referida MPVE-ONPE;

De lo antes expuesto tenemos que, a partir del 1 de octubre del 2020, todos los canales de atención de la ONPE estaban a disposición de los ciudadanos. Por lo que, aun cuando desde una perspectiva garantista de los derechos del administrado, se tome como referencia dicha fecha para el cómputo del plazo para la presentación del recurso de reconsideración, se tiene que este fue presentado en forma extemporánea;

En efecto, si efectuamos el cómputo del plazo de los 15 días hábiles para la presentación del referido recurso desde el 1 de octubre de 2020, tenemos que dicho plazo venció el 21 de octubre de 2020. En ese sentido, siendo que el administrado formuló su recurso impugnatorio con fecha 13 de noviembre del 2020, este deviene en improcedente por extemporáneo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto, contra la Resolución Jefatural N° 000106-2020- JN/ONPE.

Artículo Segundo.- REMITIR el contenido de la presente resolución a las unidades orgánicas competentes para que prosigan con el trámite que corresponda.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano Desiderio Julián Ramírez Soto.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rca

